

408

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

CPC. N° 573 / 966

ANT.: Presentación de ELEC METAL y CRISTALERIAS CHILE S.A. sobre licitación de acciones de Compañía de Cervecerías Unidas.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago, 3 OCT 1986

1.- Mediante nota de 16 de Septiembre pasado, don Cirilo Elton G. y don Fernando Cisternas B., en representación de Compañía Electro Metalúrgica S.A. (ELEC METAL) y Cristalerías Chile S.A., respectivamente, se dirigieron a la Fiscalía Nacional Económica y a esta Comisión Preventiva Central, solicitando se impidiera la realización de la licitación de acciones de la Compañía de Cervecerías Unidas S.A. (C.C.U.), llamada por la Comisión Progresista para el 24 de Septiembre pasado, acompañando una carta dirigida a la mencionada Comisión.

Señalan los ocurrentes que la forma ideada por la Comisión Progresista para licitar las mencionadas acciones, es atentatoria de una sana competencia, mientras no se licite, a lo menos el 66,67% de las acciones emitidas por C.C.U., que obran en poder de tal Comisión.

La presentación de los ocurrentes, dirigida a la mencionada Comisión Progresista, y transcrita a esta Comisión, señala que para que exista un verdadero incentivo en participar en la licitación de las acciones de C.C.U., se debiera licitar, a lo menos el 66,67% de las acciones de dicha sociedad, que permite a los interesados controlar los dos tercios que se requieren como quorum para dar curso a las reformas de estatutos más importantes y trascendentales de una sociedad anónima.

407

Expresan que existe un accionista que, en forma directa y a través de empresas relacionadas a su propiedad, posee alrededor de un 13 ó un 14% de dichas acciones, por lo cual a este accionista le basta adquirir un 53 a un 54% de las mismas, para alcanzar el quorum de dos tercios. Si no se licita el porcentaje indicado, sólo existirá un oferente real, que será el aludido accionista, quien podrá oferer un precio más bajo, toda vez que no tendrá competencia efectiva en tal licitación.

Señalan los ocurrentes, por otra parte, que la insistencia en licitar un 51% o un máximo de 60%, junto con atentar contra una sana competencia, perjudicaría, eventualmente, a los acreedores que la Comisión Progresá representa, y que tal licitación debiera efectuarse una vez que se haya acordado una solución para las deudas de C.C.U. con las diferentes instituciones financieras, pues de este hecho dependerá el precio que se ofrezca por quienes estén realmente interesados en adquirir los paquetes de acciones que se liciten.

2.- El señor Fiscal Nacional Económico reunió diversos antecedentes sobre el problema planteado, principalmente al señor Presidente de la Comisión Progresá, los que puso en conocimiento de esta Comisión.

El estudio de ellos, como asimismo el análisis de las comunicaciones de Compañía Electro Metalúrgica S.A. y Cristalerías Chile S.A. permiten a esta Comisión declarar que, a su juicio, no se ha infringido las normas que protegen la libre competencia con la forma en que Progresá ha llamado a la licitación cuestionada ni con la posible adquisición de acciones por parte de un licitante que, con las acciones que actualmente posee, alcance más de los 2/3 de acciones que permiten adoptar decisiones de importancia para la marcha de la empresa.

Notifíquese a los ocurrentes y al señor Fiscal Nacional Económico y transcríbese al señor Presidente de la Comisión Progresá.

misión Progresista.

El presente acuerdo fue adoptado en sesión de esta Comisión Preventiva Central de 25 de Septiembre de 1986, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Mario Guzmán Ossa e Iván Yáñez Pérez.